



C/PGJ/D/1877/2014

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de los Ciudadanos **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y **LUIS PERDOMO CORONA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] como servidores públicos saliente y entrante, respectivamente, en el cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, en el caso del primero la fracción XXIV y en el caso del segundo la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- El ocho de octubre de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio CG/CIPGJ/DAEG/10590/2014 del igual fecha, suscrito por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remitió copia certificada de la documentación relacionada con los hechos; como se advierte a fojas 1 a 18 del expediente. -----

2.- El diez de octubre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radiación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de estar en posibilidades de determinar lo que en derecho proceda, como se desprende a foja 19 de las presentes actuaciones. -----

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el once de noviembre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Ciudadanos **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA** y **LUIS PERDOMO CORONA**, como puede observarse a fojas 28 a 32 del expediente, por lo que se les citó mediante los oficios CG/CIPGJ/12300/2014 y CG/CIPGJ/12310/2014, fechados el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, notificados el primero mediante Cédula de Notificación el trece de enero de dos mil quince y el segundo mediante Acta de Notificación el doce del mismo mes y año, como se observa a fojas 33 a 35 y 43 a 46, respectivamente del expediente; para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran a efecto que aportaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se les imputan. -----

4.- El veintiuno de enero de dos mil quince, en atención a los citatorios mencionados en el Resultando que antecede, este Órgano Interno de Control hizo constar la comparecencia a su Audiencia de Ley de los Ciudadanos **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA** y **LUIS PERDOMO CORONA**, en la que realizaron manifestaciones, ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
C/PGJ/D/1877/2014

convino, como consta a fojas 37 a 41 y 47 a 50, respectivamente del expediente. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda; y -----

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidores públicos al momento de los hechos atribuidos a los Ciudadanos **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA** y **LUIS PERDOMO CORONA**, quedó debidamente acreditado para el primero con la Constancia de Nombramiento de Personal folio 014/1414/00703 y para el segundo con la Constancia de Nombramiento por Aplicación del Movimiento 2601 (Transformación Plaza-Puesto), fojas 25 y 26, respectivamente; documentos que constan en copias certificadas suscritos por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los que se aprecia el cargo que desempeñan en la citada Procuraduría, los cuales por haber sido expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal; con lo que se acredita que los ahora involucrados se desempeñaban al momento de los hechos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se les otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para acreditar su calidad de servidores públicos, por lo tanto son sujetos de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°. -----

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al servidor público **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, las mismas se hacen consistir en que: -----

Al desempeñarse como servidor público saliente del cargo que desempeñó como Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día veinticuatro de noviembre de dos mil trece, fecha en que se separó del cargo (fojas 1 y 11); sin embargo, la **firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el día trece de enero de dos mil catorce, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante LUIS PERDOMO CORONA (fojas 9 a 18), es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-**



Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el día trece de diciembre de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el servidor público entrante LUIS PERDOMO CORONA, fue quien lo solicitó hasta el día veintiséis de diciembre dos mil trece (foja 3).-----

Lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo como Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y quebranto a la obligación que le imponen los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba: -----

Copia certificada de los siguientes documentos, que por haber sido expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45: -----

A) Oficio número CG/CIPGJ/DAEG/10590/2014, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, ~~signado~~ por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas del expediente [REDACTED]. -----

B) Copia certificada del escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, signado por el C. LUIS PERDOMO CORONA, mediante el cual solicita, a esta Contraloría Interna, la designación de un representante para participar en la firma del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 3 a 7).-----

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
SUBDIRECCIÓN DELEGACIONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN TLALPAN



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

C) Copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/048/2014, de fecha siete de enero de dos mil catorce, firmado por el entonces Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que designó al C. RUBÉN RIVERO REYES, para que asistiera, como representante de este Órgano Interno de Control, a la firma del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 8).-----

D) Copia certificada del acta administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha trece de enero de dos mil catorce, firmada por el servidor público saliente **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA** y por el servidor público entrante LUIS PERDOMO CORONA (fojas 9 a 18).-----

E) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 014/1414/00703, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA** (foja 25).-----

F) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento por Aplicación del Movimiento 2601, con número de folio 014/2310/0100, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano LUIS PERDOMO CORONA (foja 26).-----

Los elementos señalados con los incisos A), C), D), E) y F) tienen el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, al cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Por otra parte, los elementos contenidos en el inciso B), tienen el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se desprende que la imputación que se le reprocha al Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que como servidor público saliente en el cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como se desprende de la Copia certificada del acta administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha trece de enero de dos mil catorce, firmada por el servidor público saliente **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA** y por el servidor público entrante



LUIS PERDOMO CORONA (fojas 9 a 18); infringió lo establecido en los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que dicen: 18 primer párrafo *"Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento..."* y 19 primer párrafo *"El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de entrega recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma"*; numerales de los que deriva la obligación de los servidores públicos salientes de llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de su gestión, así como el acta administrativa en el que conste el estado que guarda su administración dentro de lo quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente; ya que de las constancias que integran el expediente administrativo que ahora se resuelve se observa que en su calidad de servidor público saliente del cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, firmó el acta de Entrega-Recepción hasta el trece de enero de dos mil catorce, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante LUIS PERDOMO CORONA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, ya que el cargo lo tuvo hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, lo anterior no obstante que los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, antes transcritos, lo obligaban como servidor público saliente de realizar la Entrega-Recepción de los asignados dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que ~~incumplió con los imperativos establecidos expresamente en la ley citada, que regula el proceder que debió observar al separarse de su cargo, pues esta debió realizarse a más tardar el trece de diciembre de dos mil trece, por lo que existió un desfase de diecinueve días en su formalización, por lo que con su actuar negligente incumplió con los imperativos establecidos expresamente en la ley citada, que regulan el proceder que debió observar al separarse de su cargo, por lo que es claro que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria como servidor público saliente. Por lo que resulta evidente que el Ciudadano MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA, no procedió dentro del marco de la legalidad, al incumplir con los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad a seguir en la separación del cargo, por consiguiente contraviene lo establecido en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.~~

Handwritten marks and signature area at the bottom left of the page, including a blue arrow pointing upwards.



Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción que es administrativamente responsable por estar las referidas probanzas administradas entre si, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, al desempeñarse como servidor público saliente en el cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo que expresamente prevén los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que implican la obligación de actuar con diligencia como servidor público saliente al llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de su gestión, así como realizar el acta administrativa en el que conste el estado que guarda su administración dentro de lo quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente. -----

Acto seguido con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa realizados por el Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, realizados en su Audiencia de Ley, como se hizo constar a fojas 37 a 41 de autos, lo anterior en los siguientes términos: -----

Con relación a sus manifestaciones vertidas en el sentido que: "... que efectivamente a finales de noviembre de dos mil trece, recibí la orden de la [redacted] ~~hacerme cargo~~ de la Subdirección de Venustiano Carranza y a su vez entregar al Comandante **LUIS PERDOMO CORONA**, le entregara Tlalpan y el de la voz Venustiano Carranza, por lo cual acatando la orden, nos reunimos y realizamos de entrada un acta entrega entre nosotros dos, en lo que la Contraloría Interna desinaba un representante para realizar el acto, que la compañera que lo auxilia de la Policía de Investigación, no nombre [redacted] le solicite realizará las llamadas al área de la Contraloría, para solicitar la presencia de un representante. o bien, que les dieran fecha, para que insistiera para que fueran programados en la oficialización del acta entrega-recepción, hasta que supieron que iban a venir a realizar el acto; que desea comentar que solicita se tome en consideración que en el área no se manejan recursos financieros, solo recursos humanos y materiales que tiene cada compañero, por lo que también solicita se considere que no causó ningún daño o perjuicio...". -----

Al respecto es de señalar, que los argumentos del Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, son insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra, pues de las constancias que integran el expediente administrativo que ahora se resuelve, se observan elementos de prueba suficientes que lo ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar como servidor público saliente en el cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ende en su momento responsable de realizar las actividades encomendadas por la ley al momento de su separación del cargo. Por otra parte, sus argumentos en el sentido de que se reunió con el Comandante LUIS PERDOMO CORONA, para realizar un acta entrega entre los dos, en lo que la Contraloría Interna designaba un representante; que le solicitó el auxilio a la [REDACTED] para que realizara las llamadas al área de la Contraloría, para solicitar la presencia de un representante, o bien, que les dieran fecha y que no se causó ningún daño o perjuicio; al respecto es de señalarse que sus argumentos no le benefician para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que la elaboración del Acta Entrega-Recepción que realizó con el Comandante LUIS PERDOMO CORONA, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, no reunía los requisitos legales que la ley establece para su elaboración, tal y como lo exigen los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que dicen: 18 primer párrafo "Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento..." y 19 primer párrafo "El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de entrega recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo, o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma"; numerales de los que deriva la obligación de los servidores públicos salientes de llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de su gestión, por cuadruplicado y con la presencia de un representante del Órgano de Control Interno y en el caso que nos ocupa dicho documento fue suscrito sin la presencia de dicho representante, por ende dicho acto no reunía los elementos necesarios para su formulación. De igual forma su dicho en el sentido de que le pidió auxilio a la Policía de Investigación [REDACTED], para que realizara las llamadas al área de la Contraloría, para solicitar la presencia de un representante, o bien, que les dieran fecha y que no se causó ningún daño o perjuicio; al respecto es de señalarse que dichos argumentos tampoco le benefician para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que en su calidad de servidor público saliente del cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tenía la obligación legal de realizar el acto jurídico de Acta Entrega-Recepción al concluir el cargo encomendado y el hecho de solicitárselo a su compañera realizara la comunicación con la Contraloría Interna no lo exonera de su responsabilidad, pues es un acto propio con motivo de su separación del cargo que ocupó, por lo que en ese contexto al firmar el acta de Entrega-Recepción hasta el trece de enero de dos mil catorce, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante LUIS PERDOMO CORONA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, ya que el cargo lo tuvo hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, infringe







El Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, señaló como alegatos: "... Que en este acto por lo que respecta a los Alegatos reproduzco lo manifestado de viva voz en mi declaración en esta Audiencia por contener la verdad de los hechos ...". -----

Al respecto, cabe señalar que los argumentos que esgrime el hoy incoado en vía de alegatos, han sido debidamente analizados en los párrafos que anteceden, sin que los mismos lo deslinden de la responsabilidad administrativa que se le finca, al tenor de lo anteriormente expuesto, en virtud que su actuar no fue apegado a derecho al quedar debidamente acreditado en autos que cometió las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que no resulta procedente que se determine su no responsabilidad administrativa. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se cuentan con elementos de prueba que sustentan y acreditan la imputación formulada en su contra al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su numeral 45. -----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La testimonial a cargo de la Ciudadana [REDACTED]; conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que de su testimonio se desprende que se desempeña en el área administrativa de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Venustiano Carranza; que fue la encargada de elaborar el acta de entrega del Comandante LUIS PERDOMO CORONA al Comandante MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA; que MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA, le solicitó hacer una llamada a la Contraloría para que diera una fecha y formalizar el acto, no obstante ese día se firmó un acta de entrega sin el visto bueno de Contraloría; que envió el oficio a la Contraloría y se lo rechazaron indicándole que deberían de ser dos oficios diferentes uno por cada Subdirección Delegacional, que posteriormente recibió una llamada del personal de la Contraloría quienes le designan fecha haciéndole mención que en el mismo acto se iban hacer las dos entregas recepción; al respecto es de señalarse que dicha testimonial no le favorece para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, ya que la elaboración del Acta Entrega-Recepción que se realizó con el Comandante LUIS PERDOMO CORONA, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, no reunía los requisitos legales que la ley establece para su elaboración, tal y como lo exigen los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que dicen: 18 primer párrafo *“Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento...”* y 19 primer párrafo *“El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de entrega recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma”*; numerales de los que deriva la obligación de los servidores públicos salientes de llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de su gestión con la presencia de un representante del Órgano de Control Interno y en el caso que nos ocupa dicho documento fue suscrito sin la presencia de dicho representante, además de que era obligación del servidor público saliente la elaboración de dicha Acta Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes de dejar su cargo, por lo que debió cerciorarse a través de la hoy testigo de que se realizan los trámites necesarios para llevar a cabo dicha acto jurídico, por ser un acto personalísimo que le exigía la ley y al no efectuarlo dentro del término establecido es obvio la infracción a la ley; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público saliente que se le encomendó, así como el servicio público consistente en legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos jurídicos invocados a lo largo del presente Considerando, por lo que su conducta causó deficiencia en el servicio público encomendado, a pesar de tener la obligación de realizarlo, por lo que contraviene las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”*---

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente establece: -----



*"XXIV.- Las demás que le impongan las leyes..." -----*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, cumplir con las obligaciones que le impongan las leyes en el ámbito de su competencia, sin embargo en su calidad de servidor público saliente del cargo que desempeñó como Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día veinticuatro de noviembre de dos mil trece, fecha en que se separó del cargo; realizó dicho acto jurídico hasta el día trece de enero de dos mil catorce, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante LUIS PERDOMO CORONA; es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que señalan: 18 primer párrafo *"Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento."* y 19 primer párrafo *"El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma";* por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo en tiempo, ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del acto formal y firma del Acta Entrega-Recepción, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que incumplió con los imperativos establecidos expresamente en la ley citada, que regula el proceder que debió observar al separarse de su cargo. -----

IV.- Con las conductas que se le reprochan al servidor público **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió haber observado como servidor público saliente de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que desempeñó dicho cargo hasta el día veinticuatro de noviembre de dos mil trece, y firmó el acta de Entrega-Recepción el día trece de enero de dos mil

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



catorce, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante LUIS PERDOMO CORONA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía, pues el límite temporal de quince días hábiles feneció el trece de diciembre de dos mil trece, por lo que existió un desfase de diecinueve días hábiles para su formalización. Por lo que, con su conducta se observa que no observó el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de acatarla. Es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicha normatividad no establece parámetro alguno que sirva para establecerla, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimarla, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800. que dice: -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. --

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, no es grave al no existir afectación en los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, sin embargo no cumplió con una de las tareas fundamentales del servidor público saliente,



como lo es preservar la legalidad y dar certeza jurídica, al quedar acreditado que no cumplió con diligencia el servicio que tenía, ya que como servidor público saliente de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que desempeñó dicho cargo hasta el día veinticuatro de noviembre de dos mil trece, y firmó el acta de Entrega-Recepción el día trece de enero de dos mil catorce, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante LUIS PERDOMO CORONA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía, pues el límite temporal de quince días hábiles feneció el trece de diciembre de dos mil trece, por lo que existió un desfase de diecinueve días hábiles para su formalización. Por lo que, con su conducta se observa que no observó el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de acatarla. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado que no existió gravedad de la conducta en que incurrió el incoado, se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en ese tipo de actos en el desempeño del cargo como servidor público saliente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que obliga a esta Autoridad a imponer sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan, como las acreditadas al Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que para el Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$52,048.00 (Cincuenta y Dos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), de cuarenta y siete años de edad al momento de los hechos imputados, con escolaridad de [REDACTED], que al momento de los hechos se desempeñaba como servidor público saliente de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como se desprende del oficio 702 200/4096/14, signado por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a foja 23 del expediente, donde consta su percepción mensual bruta; así como del similar 702/100/DRLO/3668/1840/2014, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la citada Procuraduría, foja 24 de autos, en el que agrega la Constancia de Nombramiento de Personal, en la que consta su cargo y su escolaridad, además que su edad es la indicada de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes. -----

En lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, que era de servidor público saliente de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; de [REDACTED] de edad al momento de los hechos; con estudios profesionales de

*[Handwritten marks and signatures]*



Ciudad de México, Distrito Federal, a los días...  
 de los meses de... del año...  
 en el... de... de...  
 a las... horas...  
 en el... de... de...  
 a las... horas...



**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

[REDACTED] por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Entre esas condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de [REDACTED] años al momento de los hechos imputados, por lo que se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para ejercer adecuadamente la función encomendada, aunado a su facultad de decisión, circunstancias que en conjunto dan como resultado que tuviera capacidad para cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado, esto es para realizar el Acta Entrega-Recepción dentro del término establecido por la ley. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público saliente, al generar con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que se aprecia que en el caso concreto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, sin embargo existió un resultado derivado de su actuar, lo que propició deficiencia en la aplicación de la normatividad, al provocar con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él como funcionario público sufriera un menoscabo, situación que es completamente reprochable para la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo saliente, al no ejercer con legalidad sus obligaciones, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público saliente debía cumplir; toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así en virtud que como servidor público saliente de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que desempeñó dicho cargo hasta el día veinticuatro de noviembre de dos mil trece, y firmó el acta de Entrega-Recepción el día trece de enero de dos mil catorce, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante LUIS PERDOMO CORONA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía, pues el límite temporal de quince días hábiles feneció el trece de diciembre de dos mil trece, por lo que existió un desfase de diecinueve días hábiles para su formalización. Por lo que, con su conducta se observa que no observó el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de acatarla. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, al desempeñarse como servidor público saliente de



Contraloría General del Distrito Federal  
 Calle de la Independencia No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX  
 Teléfono: (55) 5700 1000  
 Correo electrónico: cgdf@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que desempeñó dicho cargo hasta el día veinticuatro de noviembre de dos mil trece, y firmó el acta de Entrega-Recepción el día trece de enero de dos mil catorce, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante LUIS PERDOMO CORONA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía, pues el límite temporal de quince días hábiles feneció el trece de diciembre de dos mil trece, por lo que existió un desfase de diecinueve días hábiles para su formalización. Por lo que, con su conducta se observa que no observó el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de acatarla; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder." -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente veinticinco años, al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como servidor público saliente. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/4440/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 27 del expediente. -----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público involucrado. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al

*[Handwritten marks and signatures]*



servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el incoado, en una conducta que incumple con la hipótesis de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que como servidor público saliente de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; ya que desempeñó dicho cargo hasta el día veinticuatro de noviembre de dos mil trece, y firmó el acta de Entrega-Recepción el día trece de enero de dos mil catorce, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante LUIS PERDOMO CORONA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía, pues el límite temporal de quince días hábiles feneció el trece de diciembre de dos mil trece, por lo que existió un desfase de diecinueve días hábiles para su formalización. Por lo que, con su conducta se observa que no observó el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de acatarla y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, es procedente imponer al Ciudadano **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. -----

**V.-** Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al servidor público **LUIS PERDOMO CORONA**, las mismas se hacen consistir en que: -----

Al desempeñarse como servidor público entrante en el cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día veinticuatro de noviembre de dos mil trece, (fojas 1 y 9), una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, **omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada;** como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día trece de enero de dos mil catorce (fojas 9 a 18), es





decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el trece de diciembre de dos mil trece, así como los cinco días, es decir el veinte de diciembre de dos mil trece, previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.-----

Lo que ocasionó a su vez incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo como Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que infringió el contenido de los lineamientos Primero, y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba. -----

Copia certificada de los siguientes documentos, que por haber sido expedidos por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45: -----

A) Oficio número CG/CIPGJ/DAEG/10590/2014, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas del expediente número [REDACTED] (foja 1). -----

B) Copia certificada del escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, signado por el C. **LUIS PERDOMO CORONA**, mediante el cual solicita, a esta Contraloría Interna, la designación de un representante para participar en la firma del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 3 a 7).-----

C) Copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/048/2014, de fecha siete de enero de dos mil catorce, signado por el entonces Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que designó al [REDACTED], para que asistiera, como representante de este Órgano Interno de Control, a la firma del Acta de Entrega-Recepción de la

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 8).-----

D) Copia certificada del acta administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha trece de enero de dos mil catorce, firmada por el servidor público saliente MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA y por el servidor público entrante **LUIS PERDOMO CORONA** (fojas 9 a 18).-----

E) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 014/1414/00703, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA (foja 25).-----

F) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento por Aplicación del Movimiento 2601, con número de folio 014/2310/0100, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA** (foja 26).-----

Los elementos señalados con los incisos A), C), D), E) y F) tienen el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, al cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Por otra parte, los elementos contenidos en el inciso B), tienen el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se desprende que la imputación que se le reprocha al Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que como servidor público entrante en el cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como se desprende de la copia certificada del escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, signado por el C. **LUIS PERDOMO CORONA**, mediante el cual solicita, a esta Contraloría Interna, la designación de un representante para participar en la firma del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 3 a 7); infringió lo establecido en el Punto PRIMERO y primer párrafo del lineamiento TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,



el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que respectivamente establecen: " .. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta...."; y "... En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega-Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."; numerales de los que deriva la obligación de los servidores públicos entrantes de llevar a cabo acta circunstanciada con dos testigos en el caso de que el servidor público saliente no formalice Acta Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes al separarse de su cargo; ya que de las constancias que integran el expediente administrativo que ahora se resuelve se observa que en su calidad de servidor público entrante a partir del día veinticuatro de noviembre de dos mil trece, del cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y una vez que concluyó el término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal situación, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley de la materia, tal como lo obliga el primer párrafo del lineamiento **TERCERO** del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que establece a la letra: "En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega-Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."; disposición que infringió el Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, ya que el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día trece de enero de dos mil catorce (fojas 9 a 18), es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, así como los cinco días previstos en el primer párrafo del lineamiento **TERCERO** del Acuerdo en mención. Lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se

1  
21  
→



encontraban los asuntos de su competencia y recursos a su cargo, al momento de hacerse cargo como Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De igual forma infringió el contenido del Punto PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la citada Ley que dice: "*Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta...*"; numeral que obligaban al servidor público en comento, de acatar los lineamientos establecidos para tal efecto, a partir del momento en que tomó posesión de su cargo, y al no formalizarse el Acta de Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo de los quince días hábiles, a partir de que el saliente dejó el mismo, realizar los actos tendientes a dejar constancia del estado en que recibió los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que implicó el incumplimiento de los imperativos establecidos expresamente en las disposiciones jurídicas que regulan el proceder que debió observar al asumir el cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que con su actuar omisivo incumplió con los imperativos establecidos para tal efecto, que regulan el proceder que debió observar al tomar posesión de su cargo, por lo que es claro que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria como servidor público entrante. Por lo que resulta evidente que el Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, no procedió dentro del marco de la legalidad, al incumplir con los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad a seguir al tomar posesión del cargo, por consiguiente contraviene lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción que es administrativamente responsable por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, al desempeñarse como servidor público entrante en el cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo que expresamente prevén el Punto PRIMERO y primer párrafo del lineamiento TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que implican la obligación de actuar con diligencia como servidor público entrante en el proceso de Entrega-



Recepción de los recursos públicos, así como realizar acta circunstanciada con conocimiento al superior jerárquico y a la Contraloría Interna, en caso de que el servidor público saliente no realice Acta de Entrega-Recepción en el periodo establecido por la ley. -----

Acto seguido con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa escritos realizados por el Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, en su Audiencia de Ley, como se hizo constar a fojas 47 a 50 de autos, lo anterior en los siguientes términos: -----

Con relación a sus manifestaciones vertidas en el sentido que: ". . . en ningún momento se ocasionó incertidumbre alguna respecto al estado en que se encontraban los asuntos de competencia y recursos designados al momento de hacerme cargo de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación, y dejar el encargado de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Venustiano Carranza, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, para lo cual en forma conjunta con mi homólogo Comandante en Jefe **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA**, con el cual realizamos una acta de recepción entrega, con la fecha señalada, lo anterior, en virtud de no tener representación por parte de la Contraloría Interna el día de referencia, y haciendo referencia que no manejamos recursos económicos y que únicamente se manejan recursos humanos y materiales y estos son con lo que cuenta el personal sustantivo para desempeñar su trabajo inherente a policías de investigación; asimismo, el compañero administrativo que labora en el área de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, realizó por instrucciones del de la voz llamadas telefónicas al área de la Contraloría para solicitar día, hora y el nombre de la persona que se presentaría a oficializar el acta, para con posterioridad se realizó oficio al área de Contraloría en veintiséis de diciembre del mismo año, en donde se solicita asignación del personal de la Contraloría para el evento citado, para lo cual el día siete de enero de dos mil catorce, mediante oficio signado por el Contralor Interno **LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA**, para que se haga la entrega recepción de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan y en Venustiano Carranza, para el trece de enero de dos mil catorce, a las once horas, designando para tal efecto al C. **RÚBÉN RIVERO REYES**, para que nos asistiera en la formalización del acta administrativa de entrega recepción como recepción entrega, tanto de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, como de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Venustiano Carranza, siendo esto en el domicilio que ocupa el inmueble [redacted] domicilio que ocupa la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Venustiano Carranza y Coordinación Territorial VC-3, solicitando que no sea sancionado, toda vez que actuó conforme a la normatividad aplicable. . .". -----

Al respecto es de señalar, que los argumentos del Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, son insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra, pues de las constancias que integran el expediente administrativo que ahora se resuelve, se observan elementos de prueba suficientes que la ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar como servidor público entrante

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
 Contraloría Interna  
 Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo  
 y Agrupación de Recursos Humanos  
 Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
 Dirección de Planeación y Desarrollo  
 Dirección de Recursos Humanos y Capacitación  
 Calle de la Constitución No. 147, Col. Centro, CDMX



**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

en el cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como se desprende de la Copia certificada del escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, firmado por el C. **LUIS PERDOMO CORONA**, mediante el cual solicita, a esta Contraloría Interna, la designación de un representante para participar en la firma del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 3 a 7). Por otra parte, sus argumentos en el sentido de que no se creó incertidumbre ya que el veinticinco de noviembre de dos mil trece, en forma conjunta con el Comandante en Jefe MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA, realizaron un acta de recepción entrega, por no tener representación por parte de la Contraloría Interna; que no se manejan recursos económicos; que con posterioridad se realizó oficio al área de Contraloría en veintiséis de diciembre del mismo año, en donde se solicita asignación del personal de la Contraloría para el evento citado; y que actuó conforme a la normatividad aplicable; al respecto es de señalarse que los argumentos no le benefician para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que la elaboración del Acta Entrega-Recepción que realizó con el Comandante MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, no reunía los requisitos legales que la ley establece para su elaboración, tal y como lo exigen los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que dicen: 18 primer párrafo *"Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento..."* y 19 primer párrafo *"El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de entrega recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma"*, numerales de los que deriva la obligación de los servidores públicos salientes de llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de su gestión con la presencia de un representante del Órgano de Control Interno y en el caso que nos ocupa dicho documento fue suscrito sin la presencia de dicho representante, por ende dicho acto no reunía los elementos necesarios para su formulación. De igual forma es de señalarse que contrario a lo que refiere, si se causó un daño al propiciar con dicho actuar omisivo, incertidumbre respecto al estado en que se encontraban los asuntos y recursos asignados al cargo, circunstancia que prevé la normatividad como irregular, pues en su calidad de servidor público entrante a partir del día veinticuatro de noviembre de dos mil trece, del cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y una vez que concluyó el término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los



asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal situación, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley de la materia, tal como lo obliga el primer párrafo del lineamiento TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que establece a la letra: *"En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega-Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."*; disposición que infringió el Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, ya que el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día trece de enero de dos mil catorce (fojas 9 a 18), es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, así como los cinco días previstos en el primer párrafo del lineamiento TERCERO del Acuerdo en mención. Lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos a su cargo, al momento de hacerse cargo como Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De igual forma infringió el contenido del Punto PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la citada Ley que dice: *"Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta..."*; numeral que obligaban al servidor público en comento, de acatar los lineamientos establecidos para tal efecto, a partir del momento en que tomó posesión de su cargo, y al no formalizarse el Acta de Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo de los quince días hábiles, a partir de que el saliente dejó el mismo, realizar los actos tendientes a dejar constancia del estado en que recibió los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que implicó el incumplimiento de los imperativos establecidos expresamente en las disposiciones jurídicas que regulan el proceder que debió observar al asumir el cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que con su actuar omisivo incumplió con los imperativos establecidos para tal efecto, que regulan el proceder que debió observar al tomar posesión de su cargo, por lo que es claro que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria como servidor público entrante. Por lo que resulta evidente que el Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, no procedió dentro del marco de la legalidad, al incumplir con los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad a seguir al tomar posesión del cargo, por

ESTADO  
LIBRE  
DE JUROS  
Y PENAS

*[Handwritten signature]*



consiguiente contraviene lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual evidentemente causó un perjuicio a la sociedad, al no cumplir con los ordenamientos legales emitidos para tal efecto; por ende los argumentos del **Ciudadano LUIS PERDOMO CORONA**, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

“**AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.” -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Octava Época: -----

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991.

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991.

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. -----

NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 96. -----

El **Ciudadano LUIS PERDOMO CORONA**, señaló como alegatos: “... reproduzco lo manifestado de viva voz en mi declaración en esta Audiencia por contener la verdad de los hechos” -----

Al respecto, cabe señalar que los argumentos que esgrime el hoy incoado, en vía de alegatos, han sido debidamente analizados en los párrafos que anteceden, sin que los mismos lo deslinden de la responsabilidad administrativa que se le finca, al tenor de lo anteriormente expuesto, en virtud que su actuar no fue apegado a derecho al quedar debidamente acreditado en autos que cometió las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que no resulta procedente que se determine su no responsabilidad administrativa. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el **Ciudadano LUIS PERDOMO CORONA**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le





reprocha como irregular; por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se cuentan con elementos de prueba que sustentan y acreditan la imputación formulada en su contra al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su numeral 45. -----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas al **Ciudadano LUIS PERDOMO CORONA**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La testimonial a cargo del Ciudadano [REDACTED] conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que de su testimonio se desprende que el Comandante PERDOMO le pidió que realizara una llamada telefónica a la Contraloría para solicitar fecha y personal a intervenir en el acta, mencionando que posteriormente le hablaban que posteriormente le dijeron que se llevaría a cabo la entrega recepción las Subdirecciones en Tlalpan y Venustiano Carranza, en el domicilio de la Subdirección Delegacional en Venustiano Carranza, por cuestiones del personal y por el traslado a ambas Subdirecciones y ~~que posteriormente en la subdirección Delegacional en Venustiano Carranza, le indican que tenía que hacer cada Subdirección~~ oficio de requisición a la Contraloría, sin que interviniera en la elaboración del acta porque estaba en la Subdirección Delegacional en Tlalpan; al respecto es de señalarse que dicho testimonio no le favorece para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, ya que el mismo versa en cuestiones de la elaboración del Acta Entrega-Recepción, imputación que no fue realizada al oferente **LUIS PERDOMO CORONA**, sino en el caso lo fue no haber iniciado Acta Circunstanciada con la asistencia de dos testigos precisamente por la falta de Acta Entrega-Recepción, del servidor público saliente MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA al ~~concluir~~ su cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como el servicio público consistente en legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos jurídicos invocados a lo largo del presente Considerando, por lo que su conducta causó deficiencia, al contravenir las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que: -----

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”--*

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

*“XXII.- Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”-----*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, que deben abstenerse de cualquier omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, sin embargo como servidor público entrante en el cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día veinticuatro de noviembre de dos mil trece, y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que establece: *“En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega-Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos...”*; ya que el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día trece de enero de dos mil catorce (fojas 9 a 18), es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, así como los cinco días previstos en el primer párrafo del lineamiento TERCERO del Acuerdo en mención. Lo que ocasionó a su vez incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos a su cargo, al momento de hacerse cargo como Subdirector



Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que infringió además del contenido del numeral citado, lo previsto en el Punto PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la citada Ley que dice: "Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta...". Ya que ambos ordenamientos obligaban al servidor público, al momento en que tomó posesión de su cargo, y al no firmarse el Acta de Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo de los quince días hábiles, a partir de que el saliente dejó el mismo, realizar los actos tendientes a dejar constancia del estado en que recibió los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual no aconteció en el presente caso; lo que implicó el incumplimiento de los imperativos establecidos expresamente en las disposiciones jurídicas que regulan el proceder que debió observar al asumir el cargo de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

VI.- Con las conductas que se le reprochan al servidor público **LUIS PERDOMO CORONA**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió haber observado, ya que como servidor público entrante de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil trece, una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, como lo obliga el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día trece de enero de dos mil catorce, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, que fue el trece de diciembre de dos mil trece, así como los cinco días, es decir el veinte de diciembre de dos mil trece, como lo prevé la disposición citada. Por lo que, con su conducta se observa que no observó el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de acatarla. Es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 GOBIERNO DE PUERTO RICO  
 CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION  
 CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION  
 CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION  
 CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION  
 CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION  
 CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION  
 CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION



**CDMX**  
 CIUDAD DE MEXICO

incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos. -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicha normatividad no establece parámetro alguno que sirva para establecerla, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimarla, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que dice: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----  
 Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinosa. --

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, no es grave ya que no existió detrimento en los recursos humanos, materiales y financieros, sin embargo incumplió con una de las tareas fundamentales del servidor público entrante, como lo es preservar la legalidad y dar certeza jurídica, ya que como servidor público entrante de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil trece, una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, como lo obliga el



Faint header text, possibly containing the name of the institution or the title of the document.



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día trece de enero de dos mil catorce, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, que fue el trece de diciembre de dos mil trece, así como los cinco días, es decir el veinte de diciembre de dos mil trece, como lo prevé la disposición citada. Por lo que, con su conducta se observa que no observó el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de acatarla. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado que no existió gravedad en la conducta en que incurrió el incoado, se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en ese tipo de actos en el desempeño del cargo como servidor público entrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que obliga a esta Autoridad a imponer sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan, como las acreditadas al Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que para el Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$24,695.00 (Veinticuatro Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional), de cincuenta y cinco años de edad al momento de los hechos imputados; con escolaridad de [REDACTED], que al momento de los hechos se desempeñaba como servidor público entrante de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como se desprende del oficio 702 200/4096/14, signado por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a foja 23 del expediente, donde consta su percepción mensual bruta; así como del similar 702/100/DRLO/3668/1840/2014, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la citada Procuraduría, foja 24 de autos, en el que agrega la Constancia de Nombramiento por Aplicación del Movimiento 2601 (TRANSFORMACIÓN PLAZA-PUESTO), en la que consta su cargo y su escolaridad, además que su edad es la indicada de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes. -----

En lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, que era de servidor público saliente de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, con estudios profesionales de [REDACTED], por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Entre esas condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de veinticuatro años al momento de los hechos imputados, por lo que se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para ejercer adecuadamente la función

Handwritten initials or signature in the bottom left corner.



encomendada, aunado a su facultad de decisión, circunstancias que en conjunto dan como resultado que tuviera capacidad para cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado, esto es para realizar el Acta Circunstanciada una vez que el servidor público saliente no realizó el Entrega-Recepción dentro del término establecido por la ley. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público entrante, al generar con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que se aprecia que en el caso concreto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, sin embargo existió un resultado derivado de su actuar, lo que propició deficiencia en la aplicación de la normatividad, al provocar con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él como funcionario público sufriera un menoscabo, situación que es completamente reprochable para la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo entrante, al no ejercer con legalidad sus obligaciones, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público saliente debía cumplir; toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así en virtud que como servidor público entrante de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil trece, una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, como lo obliga el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día trece de enero de dos mil catorce, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, que fue el trece de diciembre de dos mil trece, así como los cinco días, es decir el veinte de diciembre de dos mil trece, como lo prevé la disposición citada. Por lo que, con su conducta se observa que no observó el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de acatarla. -----



Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, al desempeñarse como servidor público entrante de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil trece, una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, como lo obliga el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día trece de enero de dos mil catorce, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, que fue el trece de diciembre de dos mil trece, así como los cinco días, es decir el veinte de diciembre de dos mil trece, como lo prevé la disposición citada. Por lo que, con su conducta se observa que no observó el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de acatarla; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

SECRETARÍA DE LA DEFENSA  
 CONTRALORÍA INTERNA  
 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente veinticuatro años, al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como servidor público entrante -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/4440/2014, suscrito por el Director de Situación

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.



Contraloría General del Distrito Federal  
 Calle de la Independencia No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06100  
 Teléfono: (52) 55 57 00 00  
 Correo electrónico: cgd@cgdf.gob.mx



**CDMX**  
 CIUDAD DE MEXICO

Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 27 del expediente. -----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público involucrado. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el incoado, en una conducta que incumple con la hipótesis de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que como servidor público entrante de Subdirector Delegacional de la Policía de Investigación en Tlalpan, de la Jefatura General de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil trece, una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, como lo obliga el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos, de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día trece de enero de dos mil catorce, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, que fue el trece de diciembre de dos mil trece, así como los cinco días, es decir el veinte de diciembre de dos mil trece, como lo prevé la disposición citada. Por lo que, con su conducta se observa que no observó el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de acatarla y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, es procedente imponer al Ciudadano **LUIS PERDOMO CORONA**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículo 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se -----

**RESUELVE**



**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Los Ciudadanos **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA** y **LUIS PERDOMO CORONA**, son **administrativamente responsables** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos III y VI de la presente resolución; por lo que se le sanciona con a cada uno con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanciones que surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, por lo que se ordena la remisión de copia para los efectos señaladas. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución con firma autógrafa a los Ciudadanos **MARCO ANTONIO ARIAS PESQUERA** y **LUIS PERDOMO CORONA**. -----

**CUARTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de sus adscripciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

**SÉXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

**SEPTIMO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.** -----

RONDI/EL CAMPEBLI/ARF  




